

15 NOV 2005

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

~~AÑO XXXIII de~~ **MES II**
~~de~~ **Instrumentación y**
~~de~~ **Botánica**

Caracas, martes 15 de noviembre de 2005

Número 38.314

SUMARIO

Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales

Resolución por la cual se prohíbe en todo el territorio nacional por un lapso de tres (3) años, la extracción, transporte, comercialización, aprovechamiento y cualquier otro tipo de intervención de briofitos (musgos, hepáticas y antoceros), de los helechos arborescentes (Familias: Cyatheaceae, Dicksoniaceae, Lophosoriaceae, Metaxyaceae) y de la barba de palo (Tillandsia usneoides), en terrenos del dominio público o privado de la Nación y en terrenos de propiedad privada.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS
NATURALES**

RESOLUCIÓN No. 122 Caracas, 11 de 11 de 2005

AÑOS 195º Y 146º

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 76, numerales 8 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 20, numerales 2, 7, 8 y 10 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley Forestal de Suelos y de Aguas y 22, numeral 2 de la Ley de Diversidad Biológica.

CONSIDERANDO

Que los briofitos (musgos, hepáticas y antoceros) son el tercer grupo más diverso de plantas terrestres después de las plantas con flores y los helechos, con poblaciones muy numerosas en la región Andina y otras regiones montañosas del país, y con funciones ecológicas muy particulares en los ecosistemas de bosques nublados y páramos, entre las cuales destacan la protección a los suelos y la absorción de grandes cantidades de agua de lluvia y neblina,

CONSIDERANDO

Que los helechos arborescentes (Familias: Cyatheaceae, Dicksoniaceae, Lophosoriaceae, Metaxiaceae) están dentro del tercer grupo más diverso de plantas terrestres, con funciones ecológicas en los ecosistemas de bosques nublados y páramos de todo el territorio nacional, entre las cuales destacan la protección a los suelos de la erosión, absorción y retención de grandes cantidades de agua de lluvia y neblina,

CONSIDERANDO

Que la barba de palo (*Tillandsia usneoides*) se ubica dentro de uno de los grupos más diversos de plantas terrestres con flores (Familia Bromeliaceae), representando el grupo de plantas epifitas más pequeñas de esta familia, con funciones ecológicas importantes en los ecosistemas de bosques nublados y bosques

premontanos de todo el territorio nacional, principalmente de las Cordilleras Andina y de la Costa, entre las cuales destacan la regulación del flujo de agua desde la copa de los árboles hasta el suelo y la absorción de agua de lluvia y neblina,

CONSIDERANDO

Que se ha venido realizando una explotación intensiva e indiscriminada de las especies de briofitas, de helechos arborescentes y de la barba de palo, sin ningún control ni recuperación en las áreas afectadas o intervenidas, produciendo un impacto ambiental que ha generado el agotamiento de este recurso natural, de la micro biota nativa de la cual constituyen el hábitat, de la vegetación asociada a estas plantas de forma de vida particular; así como el deterioro en los diferentes componentes físicos y biológicos de los ecosistemas del bosque nublado y los páramos, la afectación de los niveles de humedad en los ecosistemas y la retención de agua, tomando en cuenta que estas especies cumplen vitales funciones dentro del ciclo hidrológico en las cuencas hidrográficas,

CONSIDERANDO

Que el incremento de la explotación y comercio ilegal de estas especies, para uso ornamental y artesanal durante todo el año, hace necesaria la aplicación de acciones y medidas orientadas a proteger y restaurar estas especies, la biodiversidad de los ecosistemas, prevenir la erosión de los suelos, el mantenimiento del régimen hídrico en las cuencas; y al mismo tiempo, hace necesario detener el aprovechamiento irracional de estos grupos vegetales e iniciar proyectos de conservación *in situ*, a fin de evitar la extinción de los mismos, la pérdida de recursos genéticos valiosos para la regeneración natural, para el ciclo hidrológico y la producción de agua en las cuencas hidrográficas,

CONSIDERANDO

Que dada la presión existente sobre estos grupos vegetales, se debe realizar el inventario nacional de las especies y el diagnóstico de las poblaciones, así como otros estudios que consideren aspectos económicos y sociales en las áreas de distribución de dichas plantas,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado la protección del ambiente, la diversidad biológica, genética, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica.

RESUELVE

Artículo 1. Se prohíbe en todo el territorio nacional por un lapso de tres (3) años contados a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, la extracción, transporte, comercialización, aprovechamiento y cualquier otro tipo de intervención de briofitos (musgos, hepáticas y antoceros), de los helechos arborescentes (Familias: Cyatheaceae, Dicksoniaceae, Lophosoriaceae, Metaxyaceae) y de la barba de palo (*Tillandsia usneoides*), en terrenos del dominio público o privado de la Nación y en terrenos de propiedad privada.

Artículo 2. Queda exceptuada de la prohibición establecida en el artículo anterior, la extracción que se realice con fines de investigación científica y aquellos que determine el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales con base en los estudios técnicos correspondientes.

Artículo 3. El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, a través de las Direcciones Generales de Diversidad Biológica, Bosques y Educación Ambiental y Participación

Comunitaria, promoverán y realizarán dentro del territorio nacional las actividades de diagnóstico, inventario, investigación, educación ambiental y divulgación sobre briofitos (musgos, hepáticas y antoceros), helechos arborescentes y barba de palo, que resulten necesarias para el diseño e implementación de los planes de conservación *in situ* de este grupo taxonómico.

Artículo 4. Las Direcciones Generales de Diversidad Biológica y de Bosques del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, llevarán a cabo las acciones de fomento, establecimiento y protección de las especies mencionadas en esta Resolución, en aquellas áreas de distribución natural, y otras donde resulten necesarias para mantener el equilibrio ecológico.

Artículo 5. El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, la Fuerza Armada Nacional y demás órganos de Guardería Ambiental, serán los responsables de velar por el cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 6. El incumplimiento de las normas previstas en esta Resolución, será sancionado de conformidad con lo dispuesto en las leyes que rigen la materia.

Comuníquese y Publíquese,
por el Ejecutivo Nacional,

JACQUELINE FARIA PINEDA
Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales